

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0770/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



"...EL CUMPLIMIENTO QUE HAYA DADO LA SUBDIRECCION DE VERIFICACION Y REGLAMENTACION A LA RESOLUCION DE FECHA TRECE DE JULIO DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS DE COYOACAN, EN CUNATO A DESIGNAR PERSONAL DE VERIFICACION DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA ADSCRITO A ALCALDIA COYOACAN, PARA LA REALIZACION DE UNA NUEVA VISITA DE VERIFICACION EN CALLE INGLATERRA 23, COL. PARQUE SAN ANDRES." (sic)

Por la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información en su modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control.

Palabras Clave: Visita de Verificación, Clasificación, Modalidad, Reservada, Procedimiento Administrativo, Actualización.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
7. Efectos de la resolución	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0770/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0770/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, y **SE DA VISTA** a su órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de enero, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122000134.

II. El diez de febrero, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² Todas las fechas se entenderán de 2022.

III. El veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión, por el cual, impugnó la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a su solicitud, en los términos siguientes:

“LA AUTORIDAD REQUERIDA HA SIDO OMISA EN OTORGAR LA RESPUESTA DENTRO DE LOS LIMITES DE TEMPORALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 212, ES DECIR, NO EXISTE RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DE LOS NUEVE DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, NI TAMPOCO EXISTE RESPUESTA DENTRO DE LOS SIETE DÍAS SIGUIENTES RELATIVOS A UNA POSIBLE AMPLIACIÓN, ADEMÁS DE QUE NO EXISTE UN RAZONAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO QUE PUDIERA HACER PROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA.” (sic)

IV. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y dio vista al Sujeto Obligado para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho convenía, de conformidad con el artículo 235 fracción I, de la Ley de Transparencia.

V. El catorce de marzo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números ALC/ST/253/2022, ALC/DGGAJ/SCS/0087/2022, y DGGAJ/DJ/423/2022, por los cuales emitió manifestaciones y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El diecisiete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta con las manifestaciones emitidas por el Sujeto Obligado, y con la respuesta con la que pretendía dar atención al folio de solicitud de estudio, por lo que al constituir un hecho superveniente, se le dio vista con las documentales referidas a la parte recurrente, para efectos de que en el plazo cinco días hábiles, manifestara sus agravios respecto de la respuesta emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Precisándose que en caso de que no desahogara la parte recurrente el requerimiento referido, el medio de impugnación se seguiría tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de la materia, es decir como omisión de respuesta.

VII. A través del correo electrónico de fecha cuatro de abril, y de la Unidad de Transparencia de este Instituto, la parte recurrente presentó escrito libre por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando su inconformidad por la clasificación de la información solicitada.

VIII. El siete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada, y solicitó diligencias para mejor proveer.

IX. Por correo electrónico del veintiséis de abril, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ALC/ST/457/2022, DGGAJ/DJ/2421/2022 y anexo, por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió las diligencias para mejor proveer.

X. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y

los agravios que le causó el acto o resolución impugnada y en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que por acuerdo de diecisiete de marzo, este órgano garante dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efectos de que en el término de cinco días, emitiera sus agravios respecto de dicha respuesta. Acuerdo que fue notificado el veintiocho de marzo, por lo que, **su término de desahogo transcurrió del veintinueve de marzo al cuatro de abril.**

En ese sentido, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por correo electrónico de **cuatro de abril** y escrito libre de la misma fecha recibido en la Unidad de Transparencia de este Instituto el cuatro del mismo mes, y en la ponencia del Comisionado que resuelve el ocho de abril, por lo que es claro que el mismo fue presentado en el término establecido para tales efectos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos establecidos por la Ley de la materia, por lo que entraremos al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“INFORME DE MANERA CLARA EL CUMPLIMIENTO QUE HAYA DADO LA SUBDIRECCION DE VERIFICACION Y REGLAMENTACION A LA RESOLUCION DE FECHA TRECE DE JULIO DE 2021 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS DE COYOACAN, EN CUNATO A DESIGNAR PERSONAL DE VERIFICACION DEL INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA ADSCRITO A ALCALDIA COYOACAN, PARA LA REALIZACION DE UNA NUEVA VISITA DE VERIFICACION EN CALLE INGLATERRA 23, COL. PARQUE SAN ANDRES.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURIDICOS DE FECHA TRECE DE JULIO DE 2021, PARA PRACTICARA VISITA DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL INMUEBLE DE CALLE INGLATERRA NUMERO 23, COLONIA PARQUE SAN ANDRES.” (sic)

b) Respuesta:

- Que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, se autorizó la clasificación de la información con carácter de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

reservada, dictándose el acuerdo ACOYCT3-SE2022-3 en la que se autoriza la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada. Por mayoría de votos y una abstención, por el Órgano Interno de Control, se acordó la clasificación de la atención brindada por la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos toda vez que realizada la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se encontraron los expedientes DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/021/2021 y DGGAJ/SVR/082/2021 para el domicilio con la ubicación proporcionada por la parte recurrente, que contiene información restringida en su modalidad de reservada, ya que se encuentra dentro de un procedimiento que se encuentra substanciándose, por lo que no es posible la entrega de la información de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y se ordenó quitar la fracción VI de la reserva.

- Que una vez que se termine de integrar el acta respectiva con las firmas, se hará entrega de la misma.

- Al efecto, se hace de su conocimiento que en esta Dirección Jurídica existe procedimiento administrativo correspondiente al inmueble citado en *calle Inglaterra número 23, Colonia Parque San Andrés, Código Postal 04040, Ciudad de México* con número de expediente *DGGAJ/SVR/082/2021 y DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/021/2021*, mismos que se están substanciando y por tanto no se encuentran definitivamente concluido, por lo que no es posible entregar la información solicitada, debido a que conforme al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se considera información RESERVADA aunado a que puede ser modificada dependiendo de lo que se determine en el procedimiento.

Del mismo modo, de darse a conocer la información que se solicita puede afectar la resolución que sea emitida, es por ello que conforme al artículo 177 del citado Ordenamiento, la información se reserva quedando resguardada en ésta Dirección Jurídica, hasta que la resolución administrativa quede firme.

Así mismo, hago de su conocimiento que dicha información no ha sido clasificada por el Comité de Transparencia hasta en tanto no se haya resuelto el procedimiento y por lo tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

público, tal y como lo establece el artículo 216 VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUENTE DE INFORMACION: Acervo documental de la Dirección Jurídica.

HIPOTESIS DE EXCEPCION: La prevista en el artículo 6 fracciones XXIII Y XXVI, así como el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO: La demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. En términos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el período es de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA GUARDA Y CUSTODIA: La Dirección Jurídica será la encargada del resguardo de la información solicitada.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN. La totalidad de las documentales que integran el procedimiento administrativo mencionado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta emitida remitiendo las documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, a través de escrito libre, la parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información como reservada. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

Es importante señalar en primer lugar, que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro**

o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que, de lo anterior, **se observe la obligación del Sujeto, de emitir un documento específico que contenga los pronunciamientos solicitados por la parte recurrente para que se le tenga por satisfecha la solicitud.**

Lo anterior, es necesario puntualizarse pues de la simple lectura que se le dé a la solicitud de estudio, esta consiste en una **consulta** pues indicó ***“Informe de manera clara el cumplimiento que haya dado la Subdirección de Verificación y Reglamentación a la resolución de fecha trece de julio de 2021..., en cuanto a designar personal de verificación del Instituto de Verificación Administrativa..., para la realización de una nueva visita de verificación...”*** (*sic*) lo cual, de atenderse a la literalidad implicaría la emisión de un documento *ad hoc* que contenga los pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto, que

den cuenta de la situación previamente planteada por la parte recurrente, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, el estudio de este órgano garante no se limitará a determinar la naturaleza de la información solicitada, sino también al actuar del Sujeto Obligado en atención a los requerimientos planteados a través de la respuesta emitida.

En este sentido, se advirtió que en respuesta el Sujeto Obligado informó su imposibilidad en la entrega de lo requerido, ya que, en Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2022, se autorizó la clasificación de la información con carácter de reservada, dictándose el acuerdo ACOYCT3-SE2022-3 y que una vez que se termine de integrar el acta respectiva con las firmas, se hará entrega de la misma.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
...

...
Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En ese contexto, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia sin testar dato alguno del Acta de Comité y respectivo Acuerdo, mediante el cual clasificó la información de interés del recurrente.
- Remita copia, sin testar dato alguno de la muestra representativa de la información que clasificó en la modalidad de reservada.
- Precise el número de expediente, tipo de procedimiento y el estado procesal en el que se encuentra el expediente en el que se localiza la información que clasificó como reservada.
- Remita las últimas tres actuaciones que obran en el expediente en el que se localiza la información clasificada de interés de la parte recurrente.

- Describa las etapas que conforman el procedimiento en el cual se encuentra la información que clasificó, fundando la normatividad que le es aplicable.

En ese sentido de la revisión dada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió lo siguiente:

- Acta de Comité de Transparencia de dieciocho de febrero, aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria, en la que por acuerdo ACOYCT3-SE-2022-3 se determinó la reserva de la información solicitada en tres números de folio de solicitud, dentro de los cuales se encuentra el de nuestra atención, señalando de manera medular lo siguiente:

4.3. ACOYCT3-SE-2022-3.- Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con los números de folio 092074122000074, 092074121000083, 092074122000094 y 092074122000134. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Dirección Jurídica dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos se localizaron los expedientes DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/021/2021 y DGGAJ/SVR/082/2021 para el domicilio ubicado en calle Inglaterra No.23 Col. Parque San Andrés, C.P. 04040, expedientes que contienen información de acceso restringido en la modalidad de reservada, presentando un procedimiento administrativo que aún se encuentra substanciándose, por lo que no es posible su entrega de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad y se ordena quitar la fracción VI de la Hipótesis de reserva. -----

De lo anterior, podemos advertir que, a través del Acta referida, no se formuló **la prueba de daño determinada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia**, es decir en un análisis caso por caso, omitió indicar el periodo de reserva, autoridad responsable, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, al encontrarse dentro de un procedimiento administrativo que no ha causado estado, señalando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes que están en dicho procedimiento.

Lo anterior es observado de la simple lectura y estudio dado al acta, y de lo cual es claro que no reúne los requisitos determinados por la Ley de Transparencia **en su procedimiento de clasificación en su modalidad de reservada.**

- Indicó que el entregar la información requerida no era posible porque actualizaba la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, ya que se localizaron los expedientes DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/021/2021 y DGGAJ/SVR/082/2021 para el domicilio con la ubicación proporcionada por la parte recurrente, que contiene información restringida en su modalidad de reservada, ya que se encuentra dentro de un procedimiento que se encuentra substanciándose, por lo que no es posible la entrega de la información de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y se ordenó quitar la fracción VI de la reserva.
- De igual forma remitió:
 - 1) La copia simple de un escrito de observaciones y ofrecimiento de pruebas, constante de veintinueve fojas, recibido en la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.
 - 2) Copia simple del Acuerdo del oficio número DGGAJ/DJ/SCA/230/2022, por el cual el Subdirector de lo Contencioso y Amparo, informó a la

Subdirectora de Procesos de la Alcaldía, que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó la sentencia dictada dentro del Juicio de Nulidad TJ/I-41117/2021 mediante el cual la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derechos a la Buena Administración, quien resolvió “...*sobreseer en el presente asunto...*” (sic) ya que la parte actora no acreditó su interés jurídico.

3) Copia simple de la cédula de notificación emitida dentro del Juicio de Nulidad TJ/I-41117/2021 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por el cual notificó la sentencia dictada dentro del Juicio de Nulidad TJ/I-41117/2021.

4) Copia simple del oficio número DGGAJ/DJ/SPJ/0354/2022 de fecha primero de abril por el cual se solicitó la ejecución de acuerdo, es decir el retiro de sellos y suspensión de actividades de obras y construcción en el predio de interés de la parte recurrente.

5) Copia simple del acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintidós, por el cual se ordena la ejecución del retiro de sellos y suspensión de actividades de obras y construcción en el predio de interés de la parte recurrente.

Al respecto, cabe señalar que a consideración de este órgano garante la naturaleza de la información, en efecto actualiza la reserva determinada por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, pues a través de las documentales remitidas se advirtió que la verificación administrativa de interés de la parte del recurrente se encuentra en **proceso de ejecución y suspensión de actividades de obra, y por ende dicho procedimiento administrativo no**

ha causado estado, tal y como fue asentado en el Acta de Comité correspondiente en la respectiva prueba de daño.

Por lo que si bien, deberá ponderarse la garantía de acceso del particular, en el caso de estudio si se actualizó la hipótesis de reserva determinada por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, por lo que su actuación respecto a la reserva de la información se encontró debidamente fundada y motivada.

No obstante lo anterior, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, lo cual si bien es cierto en el presente caso se actualizó, **debió fundarse de forma fundada y motivada a través de la prueba de daño correspondiente, en apego al procedimiento clasificatorio establecido por la Ley de Transparencia.**

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, señaló diversas manifestaciones pretendiendo formular la prueba de daño, e indicando que una vez que el acta se encontrara debidamente requisitada se remitiría a la parte recurrente, lo cual es un actuar carente de fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló en párrafos que anteceden, el Acta de Comité remitida por el Sujeto Obligado en diligencias para mejor proveer, carece de prueba de daño por lo que, no se reunieron los requisitos de procedencia en la clasificación de información, aunado a que no fue remitida el acta correspondiente en el momento procesal oportuno.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se**

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁴

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto además de proceder conforme lo marca la Ley de la materia para los casos en los cuales se determina la reserva de la información solicitada, formulara una prueba de daño acorde a lo determinado por el artículo 174 y remitiera el Acta que corrobora su actuación.

En conclusión, es claro que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**, pues el Sujeto Obligado debió realizar el procedimiento de clasificación de la información como lo señala la Ley de la materia, y remitir el Acta de Comité que validó la reserva de la información a la parte recurrente.

Por lo anterior, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión en la emisión de la respuesta en el plazo establecido para tales efectos, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que se reclasifique la información solicitada por la parte recurrente, observándose el procedimiento determinado en la Ley de la materia, formulándose la prueba de daño correspondiente, debidamente fundada y motivada, y se remita el Acta de Comité que al efecto se emita a través de su Comité a la parte recurrente y a este órgano garante, para efectos del debido cumplimiento de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **mayoría** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

26